



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00197-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **MANOLO GAONA GARCIA** en representación de **HERNANDO ROJAS GIRALDO** en contra de **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**

I. Antecedentes

1. Manolo Gaona García en representación de Hernando Rojas Giraldo instauró acción de tutela en contra de Red Suelva Instantic S.A.S., solicitando la protección de sus derechos fundamentales de habeas data, a la información y a la vida digna, razón por la cual solicitó «**PRIMERO. [...]. SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la sociedad REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela, proceda a realizar las gestiones pertinentes para ELIMINAR CUALQUIER REPORTE NEGATIVO en relación al servicio telefónico identificado con número contrato 793910000.**» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 3 001EscritoTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. Que al señor Rojas Giraldo le fue negada una solicitud de crédito, debido a un reporte negativo por cartera castigada de la sociedad Redsuelva Instantic S.A.S. El 27 de noviembre de 2020, la accionada le indicó que el reporte se origino por una deuda con 2784 días en mora.

2.2. El 01 de diciembre de 2020 pagó la deuda y radicó un «**DERECHO DE PETICIÓN** vía correo electrónico, dirigido a REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., específicamente a la dirección: kelly.cuello@redsuelva.com.» [Negrilla fuera del texto], en el que solicitó:

«(...) 1. Se me indiquen los datos completos de la deuda y la cuenta a la que está asociada dicha deuda, referenciando fecha de adquisición del producto, fecha de terminación, el periodo reportado en mora, y todos los datos relevantes que reposen en sus bases de datos sobre el reporte ante Centrales de Riesgo bajo mi nombre.»

«2. Se actualice la dirección de notificación que reposa dentro de las bases de datos, estableciendo como la dirección actual: la avenida carrera 15 No. 100 – 21 de Bogotá D.C. oficina 604 y al correo electrónico: gerencia@rentasistemas.com. (...)».

2.3. A la fecha de presentación de la acción de tutela, la sociedad accionada no había emitido respuesta a la citada solicitud, lo que constituye una «**vulneración al derecho fundamental de petición**», así mismo, no ha realizado el correspondiente «levantamiento y/o cancelación del REPORTE en CENTRALES DE RIESGO». [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 25 de febrero de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 005AutoAdmiteAccionTutela202100197]

2. RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulnera los derechos fundamentales de habeas data, a la información a la vida digna y al no dar respuesta al **derecho de petición** que radicó el 01 de diciembre de 2021.

3. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

3.1. En cuanto a los requisitos para la presentación y radicación de peticiones la Ley 1755 de 2015¹, señala en su artículo 15, inciso quinto: *A. la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

3.2. Las peticiones se pueden presentar a través de canales físicos o electrónicos dispuestos por la autoridad o el particular al cual está dirigida la petición, de acuerdo con la preferencia del solicitante.

Respecto a los medios electrónicos la Corte Constitucional en sentencia T-230/20 señaló que: *«son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común². Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes."³ Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet⁴, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.»*

4. En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión⁵. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)"⁶ (Subrayado fuera del texto).

¹ LEY 1755 DE 2015 (Junio 30). Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Véase Real Academia Española en: <https://dle.rae.es/?id=A58xn3c> y Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>

³ Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones."

⁴ En la Sentencia T-013 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se definió el Internet como "el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada."

⁵ Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

⁶ Sentencia T- 147 de 2006

4.1. Por lo tanto, para efectos de alegar una posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la segunda circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición.

4.2. Al respecto, la Corte sostuvo que: “Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá si no demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. (Subrayado fuera del texto).

4.3. Ahora, en el caso objeto de estudio, nótese que la petición elevada por el accionante fue remitida a «*Kelly.cuello@redsuelva.com*» “[Ind. Exp. Electrónico Fl. 13 001EscritoTutela] de acuerdo con el documento aportado por el accionante, dirección de correo electrónico distinto al inscrito por la accionada en su certificado de existencia y representación legal [Ind. Exp. Electrónico Fl. 15 001EscritoTutela]. Así mismo, no aportó prueba que acreditara el acuse de recibido por parte de la accionada lo que es necesario para probar que la convocada al presente trámite tenía conocimiento del derecho de petición objeto de la acción.

5. En consecuencia, se deduce la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, ya que la prueba allegada por él no acredita que la accionada haya recibido efectivamente el derecho de petición.

5.1 En cumplimiento de los preceptos jurisprudenciales establecidos por la H. Corte Constitucional según los cuales Hernando Rojas Giraldo, debe demostrar que radicó la petición ante la accionada que, para el presente caso, debe ser un canal electrónico autorizado, con la documental aportada no acreditó que Red Suelva Instantic S.A.S. haya recibido dicho pedimento, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **MANOLO GAONA GARCIA** en representación de **HERNANDO ROJAS GIRALDO** en contra de **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. **NOTIFICAR** esta determinación al accionante y a la entidad accionada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

ACCIÓN DE TUTELA 11001400304720210019700

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5efc8a3976d7468fa4ed63c2de201b0cb845f2ffbf7ce6ac571882896b4e74

Documento generado en 08/03/2021 08:53:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**